#401

372

Oct 22/68

Res. que aprueba el Convenio de Doble nacionalidad entre la Rep. Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 52415

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 371, de fecha 16 de octubre de 1968, cúmpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No. 372.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español: El el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad.

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia el Jefe de Estado Español, a su Embajador en la República Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes, después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.

Los Dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anteriornacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTICULO 2o.

Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y

omr

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo.....de.....19.....

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5o.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTICULO 3o.

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección deplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se regirán por la Ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultaneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones, en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 4o.

Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y debe-

2da LEGISLATURA Ord de 1968

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo.....de.....19.....

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

res especificados en el artículo 3o. deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros a que se refiere el artículo 2o. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

ARTICULO 5o.

Las partes contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTICULO 6o.

Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 7o.

Los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

ARTICULO 8o.

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultaneamente su respectiva nacionalidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord de 1968

REGISTRADA AL No. 396

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 1 de Abril 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 9o.

Ambos Gobiernos se consultarán periodicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10o.

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En Fé De Lo Cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España

Gabriel Martínez de Mata,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

FRDO. Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario y Juan Esteban Olivero, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

2da LEGISLATURA 02 de 1968

REGISTRADA AL No. 396

en el folio ——— del libro letra L

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 16 de Oct. 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

omr

2da LEGISLATURA Ord de 1968

REGISTRADA AL No. 396

en el folio.....del libro letra L

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Sept 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 39 de la Constitución de la República.

VISTO: el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 18 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español: En el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad.

A este fín, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia al Jefe del Estado Español, a su Embajador en la República Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes, después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

jlg.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9a LEGISLATURA DEL Ord 19 68

REGISTRADA con el Número 405

en el folio 146 del Libro Letra _____ de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

Cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 13 de Oct 19 68.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 1º

Los dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTICULO 2º

Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte - Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5º.

A partir de la fecha en que se hayan practicados las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTICULO 3º

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se regirán por la ley del lugar en que se realiza el trabajo.

jlg.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

_____ LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 405
en el folio 146 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 68

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultaneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones, en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 8º

Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo 3o. deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros a que se refiere el artículo 2o. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

ARTICULO 9º

Las Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

24 LEGISLATURA DEL Oct 1968

REGISTRADA con el Número 405

en el folio 146 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 1968

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 6º

Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 7º

Los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutante de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

ARTICULO 8º

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultaneamente su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 9º

Ambos Gobiernos se consultarán periodicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10º

El Presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes

jlg.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2 LEGISLATURA DEL Oct 19 68
REGISTRADA con el Número 405
en el folio 146 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 68

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrerá en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En Fé De Lo Gual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España.

Gabriel Martínez de Mata,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, - Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario

jlg.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

27a LEGISLATURA DEL Oct 19 68
REGISTRADA con el Número 405
en el folio 146 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 68

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 52415

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

25 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 371, de fecha 16 de octubre de 1968, cúmpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No. 372.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada R.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aprobado 16 Oct.

00393

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de España y de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo del año en curso.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

00370

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 393 del 15 de octubre de 1968, y del anexo Convenio de Doble Nacionalidad, suscrito entre los gobiernos de España y de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo del año en curso.

Plaćeme comunicarle que dicho Convenio fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

as.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

00371

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de octubre de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de España y de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo del año en curso.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 52415 Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

25 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 371, de fecha 16 de octubre de 1968, cúmpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No. 372.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm. 50435 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 OCT 1969

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cámara de su digna presidencia, el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de España y de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo del año en curso.

Este Convenio es similar a los que España ha firmado en otros países hispanoamericanos, a cuyas previsiones pueden acogerse o no los dominicanos residentes en España y los españoles en la República Dominicana. Si lo hacen, gozarán de la condición jurídica de nacionales de los respectivos países, podrán obtener pasaportes, tendrán protección diplomática y ejercerán los derechos civiles y políticos, así como también gozarán de las mismas prestaciones

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

laborales y de seguridad social.

Aún acogiéndose a los términos del Convenio que someto a la aprobación congresional, los interesados no perderán su nacionalidad de origen, la cual pueden hacer valer por una simple declaración.

Espero que el Congreso Nacional, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 37, inciso 11, de la Constitución de la República, habrá de aprobar el indicado Convenio, el cual hace más fuertes los lazos fraternos que nos han unido siempre con la Madre Patria.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00393

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de España y de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo del año en curso.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

VISTO: el inciso 14 del Artículo 39 de la Constitución de la República.

VISTO: el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 18 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español: En el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad.

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia al Jefe del Estado Español, a su Embajador en la República Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes, después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

- s i g u e -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1o.

Los dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTICULO 2o.

Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5o.

A partir de la fecha en que se hayan practicados las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTICULO 3o.

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se regirán por la ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

- s i g u e -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones, en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 4o.

Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo 3o. deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros a que se refiere el artículo 2o. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

ARTICULO 5o.

Las Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTICULO 6o.

Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

- s i g u e -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 7o.

Los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

ARTICULO 8o.

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultáneamente su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 9o.

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10o.

El Presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En Fe De Lo Cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

- s i g u e -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España.

Gabriel Martínez de Mata,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, ~~En~~ Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Fernando Hernández Pérez
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.